

# LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

M<sup>a</sup> Ángeles Espinosa Bayal<sup>1</sup>

## RESUMEN

El objetivo del artículo es analizar los mecanismos de los que dispone Naciones Unidas para proteger los derechos de la infancia y la adolescencia. Para ello se revisará la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, como tratado internacional de derechos humanos específico para la infancia, y el organismo que la propia Convención establece para su seguimiento y vigilancia, el Comité de Derechos del Niño. Asimismo, se detallarán los Procedimientos Especiales, de los que dispone el Consejo de Derechos Humanos, que tienen competencias específicas en infancia explicando el papel que juegan en la protección de sus derechos. El artículo concluye con una reflexión acerca de la necesidad de que el cambio de paradigma que ha supuesto la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, desde el punto normativo, se traslade a la esfera social y cultural para que se otorgue a los niños y niñas la consideración de sujetos de derechos, siendo este cambio esencial para poder ejercer una verdadera protección sobre ellos.

## PALABRAS CLAVE

Infancia, derechos, protección internacional y procedimientos especiales.

## ABSTRACT

The aim of this article is to analyse the mechanisms available to the United Nations to protect the rights of children and adolescents. To this end, it will review the United Nations Convention on the Rights of the Child, as an international human rights treaty specific to children, and the body that the Convention itself establishes for its follow-up and monitoring,

---

<sup>1</sup> Profesora Titular de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad Autónoma de Madrid. Directora del Instituto Universitario de Necesidades y Derechos de la Infancia y la Adolescencia (IUNDIA)

the Committee on the Rights of the Child. It will also detail the Special Procedures of the Human Rights Council, which have specific competencies in relation to children, explaining the role they play in the protection of their rights. The article concludes with a reflection on the need for the paradigm shift that the United Nations Convention on the Rights of the Child has brought about, from the normative point of view, to be transferred to the social and cultural sphere so that children are considered as subjects of rights, this change being essential in order to be able to exercise true protection over them.

## KEYWORDS

Children, rights, international protection and special procedures.

## 1. INTRODUCCIÓN

Tras más de treinta años de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) y dadas las múltiples vulneraciones que todavía se constatan en el mundo, así como los nuevos desafíos a los que se enfrentan niñas, niños y adolescentes (CEPAL-UNICEF, 2018; Espinosa, 2019 y 2021; Espinosa y Pérez, 2021; JOINING FORCES, 2019), parece lógico plantearse cuál es el mejor modo de proteger a la infancia. La respuesta a esta pregunta no es para nada sencilla, pues son muy variadas las situaciones de desprotección en las que podemos encontrar a niños y niñas en diferentes lugares del mundo. No obstante, hay una forma adecuada de proteger a la infancia y la adolescencia, allá donde se encuentre y sea cual sea la situación en la que esté, que consiste en proteger sus derechos, haciendo posible que se satisfagan de manera adecuada sus necesidades básicas y garantizando, de ese modo, que se alcancen niveles adecuados de salud física y autonomía para su bienestar (Ochaíta y Espinosa, 2004 y 2012). A revisar de manera exhaustiva los tratados y los mecanismos de protección internacional de los derechos del niño en el marco de las Naciones Unidas que garantizan dicha protección vamos a dedicar el contenido de este artículo.

Los tratados internacionales de derechos humanos derivados de la Declaración Universal de Derechos Humanos sirven para proteger los derechos y las libertades fundamentales que son inherentes a todos los seres humanos. Dentro del conjunto de tratados que consideramos básicos la mayoría de ellos protegen, de uno u otro modo, los derechos de niños, niñas y adolescentes, pero sólo uno de ellos se dedica de manera específica

a la protección de la infancia, la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado, jurídicamente vinculante, que es el más ampliamente ratificado de la historia ha marcado un hito en la forma de entender los derechos de la infancia ya que supone el paso desde un enfoque proteccionista a uno basado en el enfoque de derechos, que considera al niño no sólo como objeto de protección sino como sujeto de derechos. Alcanzando de este modo la infancia y la adolescencia la consideración de ciudadanos de pleno derecho y situándose sus derechos al mismo nivel, teórico y práctico, que los del resto de los seres humanos. La protección de los derechos de la infancia y la adolescencia que garantiza la Convención sobre los Derechos del Niño se ve reforzada y ampliada con sus tres Protocolos Facultativos que si bien no modifican el significado de la misma, sí que aumentan su alcance, tanto para una especial protección en situaciones específicas de vulneración de derechos como para denuncia de las mismas.

Además la Convención dispone de un órgano propio de control, el Comité de Derechos del Niño, que es el encargado de vigilar su cumplimiento en los Estados parte para garantizar que se da adecuada respuesta a los derechos recogidos en la Convención. Además, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas dispone de una serie de Procedimientos Especiales, que tienen competencias específicas en infancia, que son mandatos que ejecutan expertos independientes, desde una perspectiva temática o en relación con un país, para garantizar la adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes.

Este complejo entramado de tratados internacionales y Procedimientos Especiales, con el que cuenta Naciones Unidas, sienta las bases de un potente sistema de protección internacional de los derechos de la infancia y la adolescencia. No obstante, esta protección formal no garantiza la protección efectiva, pues resulta evidente que a pesar de la existencia de todos estos mecanismos cada día se producen, en diferentes partes del mundo, violaciones sistemáticas de los derechos de niños, niñas y adolescentes (ONU, 2016 y 2021; Plan International, Defense for Children, ECPAT y Terre des Hommes, 2017). Por tanto, es necesario que estas normas y procedimientos vayan acompañadas de otras acciones -sociales, políticas, económicas y culturales- que garanticen la protección de la infancia y, con ella, su bienestar.

## 2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS COMO INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948, ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales, jurídicamente vinculantes, que sirven como marco de actuación para garantizar el disfrute universal de los derechos básicos y las libertades fundamentales que son inherentes a todos los seres humanos, con independencia de cualquier otra consideración. El listado de estos tratados supera ampliamente el medio centenar, razón por la que en estas páginas y dados los objetivos de este trabajo nos vamos a detener en la revisión de los denominados tratados internacionales básicos (ver Figura 1), algunos de los cuales se complementan con Protocolos Facultativos<sup>2</sup> relativos a cuestiones específicas sobre los mismos.

**Figura 1: Tratados Internacionales básicos de Derechos Humanos**



Además de la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que ya hemos hecho referencia anteriormente, se incluyen en este grupo de tratados internacionales básicos el Pacto Internacional de Derechos Civi-

<sup>2</sup> Adenda o extensión al cuerpo del tratado internacional que amplía o modifica algún aspecto concreto del mismo.

les y Políticos (1966)<sup>3</sup>; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)<sup>4</sup>. Ambos Pactos, junto con sus respectivos Protocolos Facultativos, han desarrollado la mayoría de los derechos recogidos en la Declaración haciendo que sean vinculantes para los Estados que los han ratificado. Definen derechos tales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación. Estos dos Pactos, junto con la Declaración, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Con el paso del tiempo, los tratados internacionales se han ido centrando y especializando tanto en fenómenos específicos, como en grupos específicos que precisan de una especial protección ampliando los derechos y libertades fundamentales que figuran en la Carta Internacional de Derechos Humanos. De este modo abordan asuntos como la discriminación racial, de las minorías y los pueblos indígenas -Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada en 1965-; la tortura -Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en 1984<sup>5</sup>-; las desapariciones forzosas -Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada en 2006. Así como los derechos de colectivos concretos, tales como los de las personas con discapacidad -Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en 2006<sup>6</sup>-; los de las mujeres -Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979<sup>7</sup>-; los de los niños y niñas -Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989<sup>8</sup>-; o los de los migrantes -Con-

---

<sup>3</sup> Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, 1989.

<sup>4</sup> Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008.

<sup>5</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 2002.

<sup>6</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006.

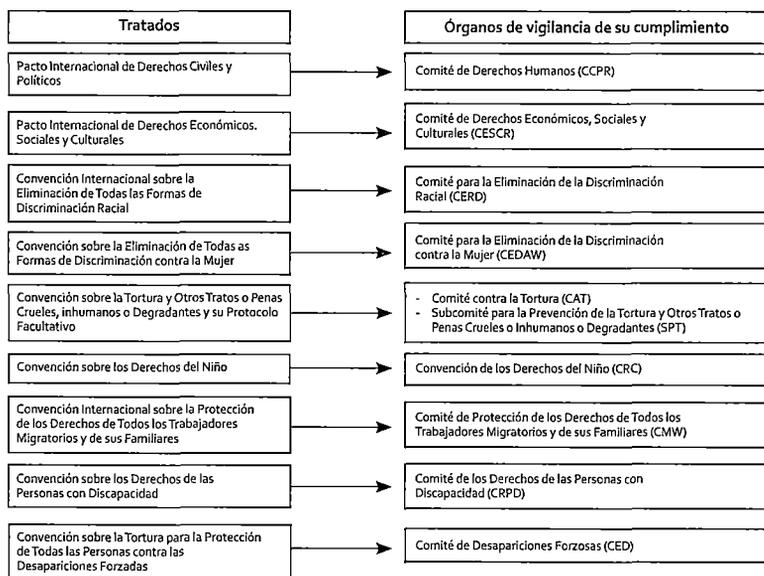
<sup>7</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1999.

<sup>8</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2000. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución

vención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, aprobada en 1990-.

Cada uno de estos tratados dispone de un Comité<sup>9</sup> (ver Figura 2) creado y definido en su propio articulado, formado por expertos independientes que ejercen sus funciones a título personal, cuyo objetivo es vigilar su cumplimiento incluyendo entre sus principales funciones las que se detallan a continuación: (1) el examen de los informes de seguimiento y aplicación del tratado que envían los Estados parte; (2) la redacción de Observaciones Finales y Recomendaciones; (3) la recepción de denuncias entre los Estados; (4) la recepción de comunicaciones de particulares; (5) la realización de investigaciones y (6) la elaboración de Observaciones Generales.

**Figura 2: Órganos creados en virtud de los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos**



infantil y la utilización de los niños en la pornografía, 2000. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 2012.

<sup>9</sup> Las siglas incluidas al lado de cada uno de los Comités corresponden a su denominación en inglés.

El examen de los informes de seguimiento y aplicación del tratado que presentan los Estados parte es una de las principales funciones de los Comités. En la primera ocasión, tras la ratificación, se presenta un informe inicial amplio y general; posteriormente se envían informes periódicos, más breves, pero que deben contener información suficiente como para que el Comité pueda vigilar el cumplimiento del tratado. En los informes periódicos, el Estado debe informar sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones hechas en las Observaciones Finales del informe anterior. Los informes tratan de verificar si existe armonización entre el tratado y el derecho interno, los avances que se han producido en la protección de derechos y los problemas que se encuentran para aplicar los derechos contenidos en el tratado. Existe un documento básico que establece el contenido y el formato que han de tener dichos informes. Los órganos creados en virtud de los tratados han establecido la práctica de invitar a los Estados parte a que envíen una delegación de país que asiste al periodo de sesiones en el que el Comité examina su informe y que puede proporcionar información complementaria, en caso de ser requerida, sobre las acciones llevadas a cabo en su Estado para aplicar las disposiciones del tratado correspondiente. El examen concluye cuando el Comité aprueba las Observaciones Finales, que posteriormente envía al Estado parte, en las que señala sus principales preocupaciones y proporciona una serie de recomendaciones para la adopción de medidas encaminadas al cumplimiento del tratado. Las recomendaciones de los Comités no son vinculantes pero, por lo general, los Estados las asumen con alto nivel de compromiso.

Algunos de los tratados permiten que los Estados parte presenten denuncias al Comité por presuntas violaciones de otro Estado Parte, siempre que éstos hayan aceptado dicha competencia. Del mismo modo hay tratados que pueden conocer de comunicaciones particulares, ya sea mediante una declaración o como parte del Protocolo Facultativo correspondiente. También es posible, en algunos tratados y siempre que el Estado haya reconocido esa competencia, iniciar investigaciones si existen indicios bien fundamentados de violaciones graves o sistemáticas de la Convención. En estos casos el Comité puede recabar cuanta información considere necesaria, así como designar a alguno o algunos de sus miembros para que realicen una investigación confidencial. Por último, también es función de los Comités de tratados internacionales de derechos humanos la elaboración de Observaciones Generales que interpretan, amplían o especifican

aspectos concretos que deberían incluirse en los informes sobre el contenido de determinados artículos de dichos tratados<sup>20</sup>.

La Figura 3 incluye un resumen de las funciones que incluye cada uno de los Comités de los tratados a los que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores<sup>21</sup>.

**Figura 3. Funciones de los comités de Tratados Internacionales de Derechos Humanos**

	CCPR	CESCR	CERD	CEDAW	CAT	CRC	CMW	CRPD	CED
Evaluación de informes	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Observaciones Finales	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Denuncias entre Estados	X	X	X		X	X	X		
Comunicaciones de particulares	OP	OP	X	OP	X		X	OP	X
Investigaciones		OP		OP	X	X		OP	X
Observaciones Generales	X	X	X	X	X	X	X	X	

Todos los tratados internacionales de protección de derechos humanos a los que hemos hecho referencia en este apartado son aplicables a los niños, niñas y adolescentes, pero sólo la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere de manera específica a la protección y garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia. A analizar de manera detallada el contenido y alcance de este tratado dedicaremos el siguiente apartado.

### 3. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: UN TRATADO ESPECÍFICO DE DERECHOS HUMANOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas, y ratificada en la actualidad por 196 Estados<sup>22</sup> ha marcado un hito en la protección de los derechos de la infancia y ello por las razones que se enumeran a continuación. Como tratado internacional de derechos humanos implica

<sup>20</sup> Los Comités aparecen en la Figura 3 con las siglas correspondientes a su denominación en inglés. La abreviatura OP significa que esa función es opcional en el Comité.

<sup>21</sup> Para una mayor información sobre cada uno de los Comités, o de los respectivos tratados con los que se corresponden se invita al lector a consultar <https://www.ohchr.org>

<sup>22</sup> Es el tratado internacional más ampliamente ratificado de la historia. En la actualidad está ratificado por todos los países del mundo a excepción de Estados Unidos.

un cambio de paradigma con respecto a toda la normativa internacional anterior<sup>23</sup> en materia de infancia, ya que entiende al niño no sólo como objeto de protección, si no también como sujeto activo de derechos. Como señala Hierro (1994), la Convención supone una concepción radicalmente distinta sobre la infancia que es el resultado de la evolución de los conocimientos sobre el desarrollo infantil y adolescente, así como de nuestras ideas sobre los derechos humanos que han superado la concepción liberal originaria. Concretamente, este texto acaba con la idea de los niños y niñas como propietarios no ciudadanos, para concebirlas como ciudadanos en desarrollo. Ello significa que la Convención especifica derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos a la situación de los niños, reconociendo explícitamente el principio de evolución progresiva de sus capacidades (Cardona, 2020). Además, introduce un cambio de perspectiva con respecto a la obligación específica del Estado para garantizar que los derechos puedan ser ejercidos por los niños y niñas, y respetados tanto por el Estado como por el resto de las personas.

Como elementos esenciales de este cambio de paradigma la Convención incluye dos principios que según palabras de Cardona podemos considerar "revolucionarios" respecto a la normativa anterior: el principio del interés superior del niño y el principio que impone la obligación de escuchar al niño en todas las decisiones que le afectan. Ambos principios, contenidos en los Artículos 3 y 12, respectivamente, deben ser leídos conjuntamente ya que establecen las bases de la consideración del niño como sujeto activo de derechos. Los niños no pertenecen a nadie, ni siquiera a sus progenitores, se pertenecen a sí mismos y por tanto deben estar suficientemente informados y ser adecuadamente escuchados para que puedan participar en todas las decisiones que les afectan, así como para que sea posible determinar cuál es su interés superior.

La estructura de la Convención de los Derechos del Niño está formada por ocho grupos de normas relativas a: (1) el ámbito de aplicación de la Convención; (2) los principios generales que inspiran la Convención; (3) las medidas generales que deben adoptar los Estados en relación con la

---

<sup>23</sup> La Declaración de Derechos de Ginebra, aprobada en 1924 que se considera el primer antecedente de la normativa internacional sobre protección de Derechos de la Infancia y la Declaración de Derechos del Niño, aprobada en 1959 que supone una especie de adaptación para la infancia, en 10 principios generales, de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948.

Convención; (4) las especificaciones de diversos derechos a la situación particular de los niños; (5) las obligaciones relativas a la protección de determinados derechos a cuya violación los niños son especialmente vulnerables; (6) las obligaciones respecto de niños que se encuentran en situación de múltiple vulnerabilidad a fin de reducir las mayores barreras para el ejercicio de sus derechos; (7) las disposiciones relativas al mecanismo de control de aplicación de la Convención; y (8) las disposiciones finales sobre la firma, entrada en vigor, reservas, etc.

En relación al ámbito de aplicación, la Convención deja sentado, de manera muy clara, en su Artículo 1 quienes son los titulares de sus derechos ya que define al niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad”. Por tanto, y a pesar de esta última consideración, el articulado de la Convención se aplica a todos los niños y niñas menores de dieciocho años. Respecto a su ámbito de aplicación espacial, el Artículo 2.1 prevee que “Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción”. Ello significa que las obligaciones del Estado contenidas en la Convención no se limitan exclusivamente al territorio del Estado, sino que se extienden también a toda actividad fuera de su territorio que se encuentre dentro de su jurisdicción.

Por lo que se refiere a los principios generales que inspiran la Convención habría que señalar que son cuatro: (1) no discriminación (Artículo 2); (2) interés superior del niño (Artículo 3.1); (3) respeto a la vida, la supervivencia y el desarrollo (Artículo 6); y (4) respeto a las opiniones del niño y a su participación en las decisiones que le afecten (Artículo 12). Estos cuatro principios aparecen recogidos, de manera transversal, en todo el articulado de la Convención y todas las obligaciones del Estado deben ser interpretadas en relación a ellos. Asimismo, la vulneración de estos principios es una violación de derechos autónoma, lo que significa que se trata de una conculcación de los derechos del niño en sí mismos, sin necesidad de que esté vinculada a un derecho concreto.

Más allá de los principios generales, la Convención incluye una serie de medidas generales de aplicación que deben adoptar los Estados por el simple hecho de haberla ratificado. Dichas medidas hacen referencia al Artículo 4 conforme al cual “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los

derechos económicos, sociales, y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de los que dispongan y cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional". Para ello el Comité de Derechos del Niño ha desarrollado diferentes Observaciones Generales dedicadas, exclusivamente, a implementar este tipo de medidas. Así por ejemplo, nos encontramos con la Observación General nº 2<sup>14</sup> sobre el papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en la promoción y protección de los derechos del niño; la Observación General nº 5<sup>15</sup> sobre Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Observación General nº 16<sup>16</sup> sobre Obligaciones de los Estados en relación al impacto del sector empresarial en los derechos del niño; y la Observación General nº 19<sup>17</sup> sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los Derechos del Niño.

A continuación, nos vamos a referir a tres grupos de normas relativos a la especificación de los derechos de niños y niñas. Estas normas no establecen derechos específicos, puesto que los niños y niñas tienen los mismos derechos que el resto de las personas, sino que establecen obligaciones de los Estados con una finalidad concreta en relación al respeto de los derechos de los niños. El primer grupo de normas se refiere a obligaciones que especifican determinados derechos humanos dada la situación especial de los niños. Así nos encontramos, por una parte, con derechos relativos a la supervivencia y el desarrollo, entre los que cabría señalar el derecho a la alimentación, al alojamiento, al agua potable, a una atención sanitaria básica (Artículo, 24); a la educación (Artículos 28 y 29); y al ocio, el esparcimiento y las actividades culturales (Artículo 31). Mientras que, por otra, tendríamos los derechos relativos a la participación infantil que garantizan la libre expresión de sus opiniones sobre las cuestiones que afectan a su vida. Aquí nos encontramos con el derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta (Artículo 12), a la información (Artículo 13) y a la libertad de expresión (Artículo 15).

El segundo grupo de normas a las que nos vamos a referir tiene que ver con las obligaciones del Estado respecto a la protección de determi-

---

<sup>14</sup> <http://www.CRC/GC/2002/2>

<sup>15</sup> <http://www.CRC/GC/2003/5>

<sup>16</sup> <http://www.CRC/GC/2013/16>

<sup>17</sup> <http://www.CRC/GC/2016/19>

dados derechos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad cuando se trata de niños. Nos referimos, por ejemplo, al secuestro por parte de los padres (Artículo 11); la protección contra toda clase de violencia (Artículo 19); la adopción (Artículo 21); el trabajo infantil (Artículo 32); la explotación sexual (Artículo 34); el secuestro, la venta y la trata (Artículo 35); u otras formas de explotación (Artículo 36); o la detención y el castigo (Artículo 37). El tercer, y último grupo de normas, que vamos a analizar en este apartado hace referencia a las obligaciones del Estado respecto de los niños y niñas que viven en circunstancias que les colocan en situaciones de múltiple vulnerabilidad, y que tienen por objeto minimizar los obstáculos existentes para el adecuado ejercicio de sus derechos. Es el caso de los niños privados de su ambiente familiar (Artículo 20); de los niños refugiados (Artículo 22); de los niños con discapacidad (Artículo 23); de los niños al cuidado de instituciones públicas (Artículo 25); de los niños de minorías o grupos indígenas (Artículo 30); de los niños que se encuentran en conflictos armados (Artículo 38); de los niños víctimas de abandono, abusos o explotación (Artículo 39); o de los niños en conflicto con la ley (artículo 40). En todos estos casos el Estado asume obligaciones específicas que tienen como último objetivo que se garanticen los derechos de los niños por encima de cualquier otra circunstancia.

Por lo que se refiere a las disposiciones relativas al mecanismo de control de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño dedicaremos el apartado 5 de este artículo a detallar el órgano de control que la propia Convención tiene previsto en sus Artículos 43, 44 y 45, que es el Comité de Derechos del Niño. Finalmente, existen un conjunto de disposiciones finales que como en todo tratado internacional, establecen los mecanismos de firma (Artículo 46), ratificación (Artículo 47), adhesión (Artículo 48), entrada en vigor (Artículo 49), enmiendas (Artículo 50), reservas (Artículo 51) y denuncias (Artículo 52).

Al conjunto de obligaciones establecidas en la Convención deben añadirse, además, las que se derivan de los Protocolos Facultativos aprobados con posterioridad, que detallan y especifican diferentes cuestiones relacionadas con la protección de los derechos de la infancia en situaciones de grave vulnerabilidad o establecen mecanismos de denuncia de dichas situaciones. A explicar el contenido y alcance de cada uno de los tres Protocolos Facultativos que existen, en la actualidad, de la Convención sobre los Derechos del Niño dedicaremos el siguiente apartado.

#### 4. LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los Protocolos Facultativos son instrumentos que refuerzan las normas y obligaciones contenidas en un tratado internacional y que ofrecen una protección especial, modificando, ampliando o complementando, en algunos aspectos, la validez del cuerpo principal. Lo que supone que aunque no aumente el significado del tratado al que complementan, sin duda aumenta su alcance. En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño desarrollan disposiciones incluidas en la misma especificando y detallando, de manera más concreta, las obligaciones de los Estados respecto a la protección de la infancia y la adolescencia en situaciones en las que se produce una clara vulneración de sus derechos. Tres son los Protocolos Facultativos que, hasta el momento, se han aprobado respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño: (1) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación en conflictos armados; (2) el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y (3) el Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación en conflictos armados<sup>38</sup>, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2000, establece los dieciocho años como edad mínima para participar en los conflictos armados (Artículo 1). Asimismo, exige a los Estados que velen para que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de esta edad (Artículo 2). Con este Protocolo se pretende asegurar la rehabilitación física, psíquica y la reintegración social de los niños y niñas víctimas de conflictos armados (Artículo 6.3), fomentando la participación de las comunidades y, en particular, de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y educación sobre la aplicación del Protocolo (Artículo 6.2).

El Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>39</sup>, aprobado al igual que el anterior en el año 2000 por la Asamblea General de Naciones Unidas, sir-

---

<sup>38</sup> Ratificado en la actualidad por 170 Estados parte. <https://tbinternet.ohchr.org/layers/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx>

<sup>39</sup> Ratificado en la actualidad por 176 Estados parte. <https://tbinternet.ohchr.org/layers/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx>

ve de complemento a los Artículos 34 y 35 de la Convención que garantizan el derecho de los niños y niñas a ser protegidos de todo tipo de explotación y abuso sexual. Prohíbe la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil (Artículo 1). Exige a los Estados que adopten una serie de medidas encaminadas a poner fin a la explotación sexual infantil y a los abusos sexuales contra la infancia (Artículo 3.1). También protege a los niños y niñas de la venta con objetivos no sexuales, como por ejemplo otras formas de trabajo forzado, adopciones ilegales o donación de órganos. El Protocolo ofrece definiciones de delitos como "venta de niños", "prostitución infantil" y "pornografía infantil" (Artículo 2); y obliga a los gobiernos a criminalizar y castigar las actividades relacionadas con estos delitos (Artículo 3.3), exigiendo castigos no solamente para quienes ofrecen o entregan niños para su explotación sexual, transferencia de órganos, obtención de beneficios o trabajos forzados, sino también para todo aquel que acepte un niño o niña destinado a estas actividades (Artículo 10.1).

El Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones<sup>20</sup> es el más reciente, ya que fue aprobado en el año 2011. Permite presentar denuncias al Comité de Derechos del niño ante situaciones de violación de derechos de niños, niñas y adolescentes (Artículo 1.1), cuando dichas vulneraciones no han obtenido una respuesta legal en sus respectivos países de origen (Artículo 7.e). En este sentido cierra el ciclo de la protección de derechos al permitir que los niños, niñas y adolescentes denuncien directamente ante el Comité de Derechos del Niño las violaciones de derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en sus dos Protocolos Facultativos. Asimismo, habilita otros mecanismos para avanzar rápidamente en la protección de los derechos del niño y fortalece el diálogo e interacción con los Estados en la búsqueda de soluciones que garanticen los derechos de la infancia y la adolescencia. Las comunicaciones podrán presentarse por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado (Artículo 5.1). Al permitir a los niños apelar a un instrumento de Derecho Internacional ante las Naciones Unidas, para defenderse de las situaciones de vulnerabilidad, sitúa al mismo nivel de importancia los derechos de la infancia que los de las personas adultas, lo

---

<sup>20</sup> Ratificado en la actualidad por 48 Estados parte. <https://tbinternet.ohchr.org/lawouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx>

que sin lugar a dudas supone un hito en la historia de los derechos humanos. Este protocolo habilita la posibilidad de realizar investigaciones (Artículo 13, Parte III) siempre que el Comité tenga conocimiento de violaciones graves o sistemáticas de los derechos del niño. Este procedimiento no requiere de las formalidades que se exigen para una petición, en este sentido es más flexible, y también tiene la ventaja de poder realizar visitas al Estado parte objeto de la investigación y realizar un seguimiento de las recomendaciones formuladas al final de la investigación.

### **5. EL COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO: UN MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Como ya se comentó en el Apartado 3 de este artículo la Convención sobre los Derechos del Niño incluye en su articulado una serie de disposiciones en las que se define el órgano que ha de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte al ratificar dicho tratado internacional (Artículos 43, 44 y 45), así como la aplicación de sus tres Protocolos Facultativos. Este órgano es el Comité de Derechos del Niño (Artículo 43.1) que está formado por dieciocho expertos, de gran integridad moral y reconocido prestigio, que ejercen sus funciones a título personal (Artículo 43.2). Los miembros del Comité se eligen, por votación secreta, a partir de una lista de personas designadas por los Estados parte teniendo en cuenta tanto la distribución geográfica, como la representación de los principales sistemas jurídicos (Artículo 43.3). Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años y pueden ser reelegidos durante dos mandatos consecutivos si se presenta de nuevo su candidatura (Artículo 43.6). El Comité se reúne en Ginebra y, habitualmente, celebra tres periodos de sesiones al año (Artículo 43.10) que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo previo al periodo de sesiones que se reúne durante una semana. El Secretario General de Naciones Unidas es el encargado de proporcionar el personal y los medios técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones (Artículo 43.11).

Como ya se comentó en el Apartado 2 de este artículo, y aparece más detalladamente recogido en la Figura 3, las funciones de los Comités de seguimiento de los tratados internacionales de derechos humanos varían de unos a otros. En el caso del Comité de Derechos del Niño las funcio-

nes que tiene atribuidas, y que comparte con el resto de los Comités, son las siguientes: (1) evaluación de informes; (2) redacción de Observaciones Finales; (3) redacción de Observaciones Generales y (4) realización de investigaciones. Además, el Comité de Derechos del Niño celebra días de debate general.

La propia Convención sobre los Derechos del Niño establece en su Artículo 44.1 que los Estados parte se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de la Naciones Unidas, informes para dar cuenta de las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos incluidos en la Convención, así como para tener conocimiento de los progresos realizados respecto a la garantía de dichos derechos. Estos informes han de presentarse en el plazo de dos años, desde el momento en que se ratifica la Convención (Artículo 44.1a) y posteriormente cada cinco años (Artículo 44.1b). Los informes deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Asimismo, deberán contener suficiente información para que el Comité tenga una adecuada comprensión de cómo se aplica la Convención en el país del que se trate (Artículo 44.2).

Examinar estos informes, para cuya elaboración existen una orientaciones generales<sup>21</sup>, es una de las funciones del Comité de Derechos del Niño. Una vez que el Comité ha elaborado, tras las deliberaciones del grupo de trabajo previas al periodo de sesiones, la lista de cuestiones que considera prioritarias respecto al informe de un Estado parte, la envía al gobierno en cuestión junto a una invitación para participar en la sesión plenaria en la que el Comité considerará su informe. También se insta al gobierno para que responda, por escrito y antes de que comience el periodo de sesiones, a la lista de cuestiones lo que permite a los gobiernos preparar mejor sus respuestas para las deliberaciones con el Comité<sup>22</sup>. Durante la discusión el Comité puede plantear cuestiones que, inicialmente, no estén incluidas en la lista razón por la que el Comité prefiere que la delegación de país esté compuesta por funcionarios de alto nivel,

---

<sup>21</sup> Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados parte con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención (CRC/C/58/Rev.1).

<sup>22</sup> En aquellas situaciones en las que existan claros indicios de la existencia de graves violaciones de derechos el Comité puede pedir información complementaria al Estado parte.

como ministros o secretarios de estado, en lugar de representantes que carezcan de autoridad para tomar decisiones. Las discusiones con los Estados parte son concretas y detalladas y suelen incluir tanto preguntas relacionadas con los resultados, como relativa a los procesos. Si bien, por lo general, todos los miembros del Comité participan en las discusiones, en la mayoría de los casos dos miembros, en calidad de relatores, asumen la dirección del debate con la delegación del país del que se trate.

Al final de todo este proceso de deliberación, y cumpliendo con otra de sus funciones, el Comité redacta y envía al Estado parte el documento de "Observaciones Finales" (Artículo 45.d) que recogen tanto los progresos observados con respecto a las Recomendaciones que se hicieron en relación al informe anterior, como los principales motivos de preocupación del Comité respecto al cumplimiento de los derechos recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Razón por la que el propio Comité establece una serie de Recomendaciones que se considera son las prioridades sobre las que el Estado parte debe actuar de manera urgente. Tanto las Observaciones Finales como las Recomendaciones deben ser públicas y han de sentar las bases para que en el Estado parte se produzca un debate serio y riguroso acerca del mejor modo de aplicar las disposiciones de la Convención.

Otra de las funciones que tiene asignadas el Comité de Derechos del Niño es la redacción de Observaciones Generales (Artículo 45.d). Se trata de documentos de extensión y contenido variable que elabora el Comité, de forma periódica tras la experiencia adquirida durante la revisión de los informes de los Estados parte, con el objetivo de ayudar a que se haga una adecuada interpretación y aplicación de los derechos recogidos en la Convención. Estos textos responden a la idea de que la Convención es un documento vivo cuya aplicación necesita de una continua supervisión que cumpla con tres finalidades: (1) aclarar conceptos que el Comité comprueba que dan lugar a interpretaciones contradictorias; (2) realizar aclaraciones sobre la interpretación de la Convención ante situaciones nuevas que afectan a la infancia y la adolescencia; y (4) recordar las obligaciones de los Estados parte ante tendencias regresivas. En la Figura 4 aparece un listado de las Observaciones Generales elaboradas hasta el momento por el Comité de Derechos del Niño<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> El texto completo de las Observaciones Generales se puede consultar en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/comments.htm>

**Figura 4: Observaciones Generales elaboradas por el Comité de Derechos del Niño**

Observación General	Año de aprobación
Nº 1: Propósito de la educación	2001
Nº 2: El papel de las instituciones independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño	2002
Nº 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño	2003
Nº 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño	2003
Nº 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 46)	2003
Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de país de origen	2005
Nº 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia	2005
Nº 8: El derecho del niño a la protección integral contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 28 del artículo 37 entre otros)	2006
Nº 9: Los derechos de los niños con discapacidad	2006
Nº 10: Los derechos del niño en la justicia de menores	2007
Nº 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención	2009
Nº 12: El derecho del niño a ser escuchado	2009
Nº 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia	2011
Nº 14: El principio del interés superior del niño	2013
Nº 15: El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)	2013
Nº 16: Obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño	2013
Nº 17: El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 34)	2013
Nº 18: Prácticas nocivas adoptadas de manera conjunta por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (observación número 31) y el Comité de los Derechos del Niño (observación general número 18)	2014
Nº 19: Presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (artículo 4)	2016
Nº 20: La aplicación de los derechos del niño y niña durante la adolescencia	2016
Nº 21: Sobre los niños en situación de calle	2017

Observación General	Año de aprobación
Nº 22: Principios generales relativos a los derechos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional. Observación general conjunta Nº 3 del Comité de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Nº 22 (2017) del Comité de Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de niños en el contexto de la migración internacional	2017
Nº 23: Obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno. Observación general conjunta Nº 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Nº 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno	2017
Nº 24: Los derechos del niño en el sistema de justicia judicial	2019
Nº 25: Los derechos de los niños en relación con el entorno digital	2021

El Comité de Derechos del Niño también tiene entre sus funciones la realización de investigaciones. Este mecanismo queda habilitado en el Artículo 13 (Parte III) del Protocolo Facultativo sobre un procedimiento de comunicaciones y puede ponerse en marcha siempre que el Comité de Derechos del Niño tenga conocimiento de graves o sistemáticas violaciones de los derechos. El procedimiento a seguir es el que se detalla a continuación. Una vez que el Comité tiene conocimiento de la situación de vulneración de derechos envía una comunicación al Estado parte en la que le solicita información al respecto. Cuando se recibe y analiza la información remitida por el Estado se toma la decisión respecto a si se abre, o no, el proceso. En caso positivo el Comité podrá nombrar a uno o dos de sus miembros que actúen como relatores para que realicen una investigación confidencial y le presenten un informe de carácter urgente. En caso de que se justifique la necesidad, y previo consentimiento del Estado parte, la investigación puede incluir una visita al terreno. Con toda la información recabada se realiza un informe confidencial. El Comité emite un dictamen que enviará al Estado parte quien dará la debida consideración al mismo (Artículo 11), así como a sus eventuales recomendaciones enviando por escrito, en el plazo de seis meses, información relativa a las medidas adoptadas o que tenga previsto adoptar para dar respuesta al dictamen y a las recomendaciones del Comité. El Comité puede invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o a sus recomendaciones. Una vez

concluido este proceso el Comité elabora un informe de cumplimiento de resoluciones y un informe final que envía a la Asamblea General de Naciones Unidas.

La celebración de días de debate general se incluye también entre las funciones que tiene el Comité de Derechos del Niño. Se trata de un espacio que, en la actualidad, convoca el Comité, cada dos años, para discutir cuestiones generales sobre un artículo específico de la Convención o algún tema relacionado. El objetivo de estos días de debate general es fomentar una mayor comprensión de los contenidos e implicaciones de la Convención en lo que se refiere a los temas concretos que se plantean en cada jornada de debate. La Figura 5 incluye un listado de los días de debate general celebrados, hasta el momento, por el Comité de Derechos del Niño.

**Figura 5: Días del debate general celebrados por el Comité de Derechos del Niño**

Día de Debate General	Año de celebración
Los niños en los conflictos armados	1992
Exploración económica	1993
Papel de la familia	1994
La niña	1995
La justicia de menores	1996
El niño y los medios de comunicación	1997
Niños con discapacitados	1998
HIV/AIDS	1999
10º aniversario medidas generales de aplicación	2000
Violencia estatal contra los niños	2001
Violencia contra los niños dentro de la familia y la escuela	2002
El sector privado como proveedor de servicios	2003
Los derechos de los niños indígenas	2004
La realización de los derechos del niño en la primera infancia	2005
Niños sin cuidado personal	2001
El derecho del niño a ser escuchado	2006
Recursos para los derechos del niño-responsabilidad de los Estados	2007
El derecho del niño a la educación en situaciones de emergencia	2008
Los niños de padres encarcelados	2011
Los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional	2012
Los derechos de los niños en la prensa digital	2014
Los niños y el medio ambiente	2016
Proteger y empoderar a los niños como defensores de los derechos humanos	2018
Derechos del niño y cuidados alternativos	2021

## 6. MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS

El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental de las Naciones Unidas creado, el 15 de mayo de 2006, para: (1) fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo; (2) hacer frente a las situaciones de vulneración de dichos derechos; y (3) formular recomendaciones respecto a ellos. Está formado por 47 Estados Miembros que son elegidos por la Asamblea General de Naciones Unidas y sustituye a la antigua Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Incluye un Comité Asesor que sirve como “think tank” del Consejo, que le aconseja sobre diversas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos. Así como, sobre el Método de Denuncias que permite que individuos y organizaciones comuniquen, a la atención del Consejo, situaciones sobre violaciones de los derechos humanos.

Entre sus funciones está el Examen Periódico Universal mediante el que se examina la situación de los derechos humanos en los 192 Estados Miembro de Naciones Unidas. Además también trabaja con los denominados Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas que son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos, desde una perspectiva temática o en relación a un país concreto<sup>24</sup>, que pueden ser ejecutados por expertos independientes (“relatores especiales” o “expertos independientes”), o por un equipo compuesto por cinco miembros (uno por cada equipo regional de las Naciones Unidas: África, Asia, América Latina y el Caribe, Europa Oriental y Europa Occidental). Los titulares de los Procedimientos Especiales no son miembros de Naciones Unidas y se comprometen a ejercer sus funciones con total imparcialidad, estando su tiempo de servicio, tanto si se trata de un mandato temático como de país, limitado a un máximo de seis años. El sistema de los Procedimientos Especiales es un elemento básico del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas y abarca todos los derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

Con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos los titulares de los Procedimientos Especiales tienen asignadas las siguientes competencias: (1) realizar visitas a los países; (2) actuar sobre casos o situaciones individuales de naturaleza más

---

<sup>24</sup> En la actualidad existen 41 mandatos temáticos y 14 mandatos de país.

amplia y estructural mediante el envío de comunicaciones a los Estados y a otros interesados; (3) llevar a cabo estudios temáticos y organizar consultas de expertos; (4) elaborar normativa internacional en materia de derechos humanos; (5) y participar en tareas de promoción, sensibilización y asesoramiento en materia de cooperación técnica. Para facilitar la coordinación entre los titulares de los mandatos de Procedimientos Especiales y para que sirva de puente entre ellos, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el conjunto de organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, y las partes interesadas existe un Comité de Coordinación que se reúne una vez al año.

De los 41 mandatos temáticos sobre Procedimientos Especiales seis de ellos tienen competencias específicas en infancia (ver Figura 6). A continuación se describen, brevemente, las competencias de cada uno de estos seis Procedimientos Especiales.

**Figura 5: Procedimiento Especiales con competencias específicas en infancia**

Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de menores
Relator Especial sobre el derecho a la educación
Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños
Relator Especial sobre la violencia contra los niños
Relator Especial sobre derechos de los niños en conflictos armados

El Relator<sup>25</sup> Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de menores es el único mandato del sistema de Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas que se centra exclusivamente en los niños. Se crea en 1990 y tiene como misión: analizar las causas fundamentales de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; abordar todos los factores que contribuyen a esas prácticas, especialmente el de la demanda; identificar las nuevas pautas en la venta de niños, la prosti-

<sup>25</sup> En la actualidad estos seis mandatos sobre Procedimientos Especiales con competencias específicas en materia de infancia están asignados a mujeres.

tución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; identificar, intercambiar y promover las prácticas óptimas sobre medidas para combatir la venta y la explotación sexual de niños; promover estrategias integrales y medidas de prevención de la venta y la explotación sexual de niños; hacer recomendaciones sobre la promoción y la protección de los derechos humanos de los niños víctimas, reales o potenciales, así como sobre la rehabilitación de los niños víctimas de la venta y la explotación sexual; e incorporar una perspectiva de género en toda la labor del mandato. Se examinan, principalmente, cuestiones, tendencias y efectos relacionados con la explotación sexual de los niños en la industria de los viajes y el turismo, incluso en el contexto de los grandes eventos deportivos; la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y la trata de niños para su venta y explotación sexual; así como la venta con fines de adopción ilegal, transferencia de órganos, matrimonio infantil y trabajo forzoso. Las recomendaciones del Relator Especial van dirigidas principalmente a los Gobiernos, los órganos de Naciones Unidas, el sector empresarial y las organizaciones no gubernamentales.

El Relator Especial sobre el derecho a la educación se crea en 1998 para analizar el derecho de toda persona a acceder a una educación de calidad sin discriminación. Así como, para formular recomendaciones a los Gobiernos y otras partes interesadas. Se ocupa de cuestiones relativas a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la educación, en los diferentes niveles educativos.

El Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas se crea en 2010 y supone un hito en el largo camino hacia la igualdad entre mujeres y hombres. Dado que las mujeres y las niñas de todo el mundo siguen sufriendo importantes desventajas como resultado de leyes y prácticas discriminatorias, que la igualdad no se ha conseguido en ningún país del mundo, y las promesas de eliminar las leyes discriminatorias no se han cumplido este mandato refuerza los esfuerzos por eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en todo el mundo. El Grupo de Trabajo destaca que es necesario un enfoque de derechos humanos para abordar, de forma integral, la discriminación contra las mujeres y las niñas, tanto desde el punto de vista formal como efectivo. Al mismo tiempo que enfatiza en la necesidad de considerar la interseccionalidad que se produce en todas las situaciones de discriminación, cuando éstas afectan a las mujeres y a las niñas.

El Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños se crea en 2004 para centrar la atención en los aspectos de derechos humanos de las víctimas de ese tipo de comercio. En el mandato se adoptan medidas sobre las violaciones cometidas contra las víctimas de trata y sobre las situaciones en las que sus derechos han quedado desprotegidos, y se formulan recomendaciones orientadas a prevenir y/o combatir la trata en países y regiones específicas.

Además, el Secretario General de Naciones Unidas tiene dos Representantes Especiales cuyo mandato tiene competencias específicas en infancia: el Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños y el Representante Especial del Secretario General sobre derechos de los niños en conflictos armados.

En 2002, la Asamblea General de Naciones Unidas solicita al Secretario General la elaboración de un estudio sobre la violencia que se ejerce contra los niños, conforme a la recomendación formulada, previamente, por el Comité de Derechos del Niño. El estudio abordaba la violencia contra los niños de manera integral -familia, escuela, instituciones alternativas de cuidado familiar, lugares de trabajo y comunidades- y hacía un llamamiento a actuar de manera urgente a fin de prevenir todas las formas de violencia contra la infancia. Asimismo, presentaba una serie de recomendaciones entre las que se incluía el nombramiento de un Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los niños. Como consecuencia de todo ello se produce dicho nombramiento en 2008. Las funciones de este Representante Especial son prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra la infancia; movilizar acciones y buscar el apoyo político para alcanzar sus objetivos; visibilizar los efectos nocivos de la violencia para el desarrollo infantil; y promover cambios en los comportamientos individuales y en la sociedad para lograr progresos efectivos.

El mandato del Representante Especial del Secretario General para la infancia y los conflictos armados se estableció en 1997 y ostenta la responsabilidad principal de proteger a los niños y niñas afectados por los conflictos armados. Las funciones que tiene asignadas son: actuar como voz moral y defensa independiente de la protección y el bienestar de los niños y niñas afectados por los conflictos armados; proponer ideas y métodos que mejoren la protección de los niños y niñas afectados por los conflictos armados y promover la adopción de respuestas concretas para cada situación; promover los derechos y la protección de los niños y niñas

afectados por conflictos armados, dándoles visibilidad y realizando una labor de concienciación al respecto; llevar a cabo iniciativas humanitarias y diplomáticas que faciliten la labor que realizan los agentes que operan en el terreno en relación con la infancia y los conflictos armados.

## 7. CONCLUSIONES

La exhaustiva revisión de los procedimientos de los que disponemos para la protección de la infancia y la adolescencia en el marco jurídico internacional podría hacernos pensar que nos encontramos ante un sistema potente cuyo adecuado funcionamiento garantiza la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, esa percepción no es del todo cierta. A pesar de la existencia de un potente y bien articulado sistema que protege los derechos de nuestros ciudadanos y ciudadanas más jóvenes, cada día se producen situaciones de vulneración que limitan gravemente su desarrollo integral (UNICEF, 2021) y que comprometen gravemente su plena integración social alcanzando adecuados niveles de salud física y autonomía. Es por ello que si queremos realmente proteger los derechos de la infancia, los avances normativos y procedimentales han de ir acompañados de cambios sociales y culturales que permitan comprender en toda su magnitud el verdadero significado de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Nos referimos concretamente al hecho de que la sociedad tiene que entender cuál es el verdadero alcance de la Convención y proceder con respecto a la infancia en función del mismo. De poco sirve que la Convención suponga una verdadera "revolución" con respecto a la consideración social de la infancia al introducir el interés superior del niño (Artículo 3) y el derecho a que se tenga en cuenta la opinión de los niños y niñas en todas las decisiones que les afecten (Artículo 12), si hay adultos que siguen pensando que los niños mienten o fantasean sobre la realidad o que es mejor que no conozcan determinadas situaciones que les afectan para evitarles un posible sufrimiento. Estas ideas, respecto a los niños y niñas, suponen su negación como sujetos de derechos y el mantenimiento de un enfoque claramente proteccionista que les desposee de su derecho a ser oídos y escuchados. La Convención deja claro que los niños y niñas no son el futuro, si no el presente y que por eso es necesario que conozcan sus derechos y los ejerzan con plena capacidad y de acuerdo a su edad (Ochaíta y Espinosa, 2012). Por tanto, es necesario que el cambio de pa-

radigma normativo que supuso, en su momento, la aprobación de la Convención se traslade al mundo real y que los adultos, a través de la formación y la sensibilización, tomen conciencia de cuáles son las necesidades infantiles y adolescentes y cómo éstas se convierten en el fundamento moral de sus derechos (Laporta, 1989; Rúa Miguel, 1989), ya que sólo de ese modo podrán ejercer una función verdaderamente protectora de la infancia y la adolescencia.